

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **033**

Fecha: 8/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120020000200	Ordinario	MUNICIPIO DE RIONEGRO	SINTRAMUNICIPALES	Auto ordena archivo POR CUANTO HAN TRANSCURRIDO MAS DE SEIS MESES DE INACTIVIDAD.	07/03/2023		
05615310500120170061900	Ordinario	FRANCISCO LUIS GALLO CEBALLOS	CONSTRUCTORA BILBAO S.A.S.	Auto pone en conocimiento TIENE POR NOTIFICADO CURADPR Y CONCEDE TERMINO	07/03/2023		
05615310500120180028200	Ordinario	LUIS DANIEL NARANJO ALVAREZ	CORPORACION INDUSTRIAL MINUTO DE DIOS	Auto cumplase lo resuelto por el superior	07/03/2023		
05615310500120190046100	Ordinario	DIANA CECILIA VILLEGAS LOAIZA	FIGURAS & TEXTILES S.A.S.	Auto cumplase lo resuelto por el superior	07/03/2023		
05615310500120200037800	Ordinario	YANETH TORRES MUÑOZ	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior	07/03/2023		
05615310500120210021500	Ordinario	LUZ ESTELA DELGADO QUINTERO	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING S.A.S.	Auto pone en conocimiento NO REPONE DECIISON, CONCEDE APELACION	07/03/2023		
05615310500120210022900	Ordinario	EDILMA DEL SOCORRO MORENO SERNA	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento RECONOCE PERSONERIA	07/03/2023		
05615310500120210023300	Ordinario	GILBERTO DE JESUS FRANCO AGUDELO	JORGE ENRIQUE CASTAÑO VILLA	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO	07/03/2023		
05615310500120210025700	Ordinario	SERGIO ANDRES ZULUAGA TAMAYO	PORVENIR S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS PARA EL DIA DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00PM)	07/03/2023		
05615310500120210026500	Ordinario	LUZ MARINA RAMIREZ DE ARCILA	CORPORACION IMAGINA TU MUNDO	Auto pone en conocimiento REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD Y RESUELVE SOLICITUDES	07/03/2023		
05615310500120210036500	Tutelas	BLANCA MARIA QUIROZ OLAYA	NUEVA EPS.	Auto pone en conocimiento DISPONE ABRIR FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO	07/03/2023		
05615310500120220040200	Ordinario	HELIBERTO ANTONIO HENAO JARAMILLO	DANIEL EMILIO HENAO JARAMILLO	Auto pone en conocimiento TIENE POR NOTIFICADO DEMANDADO Y CONCEDE TERMINO	07/03/2023		
05615310500120220046700	Ejecutivo	RAMON ALCIDES VALENCIA AGUILAR	LUZ ESTRELLA GARCIA AVENDAÑO	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	07/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120220054000	Ejecutivo	PORVENIR SA	DAVID BLANCO LOPEZ	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA	07/03/2023		
05615310500120220058500	Ejecutivo	PORVENIR SA	ANGELA MARIA GALLEGO VALENCIA	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	07/03/2023		
05615310500120230005000	Tutelas	CARLOS MARIO ALVAREZ MARTINEZ	UARIV	Auto pone en conocimiento REQUIERE PREVIO A INICIAR INCIDENTE DE DESACATO	07/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **8/03/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012002-0000200

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE RIONEGRO
DEMANDADO: SINTRAMUNICIPALES.**

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta que han transcurrido más de seis meses de inactividad, se ordena el archivo de las diligencias, previas las anotaciones en el sistema de gestión.

Lo anterior de conformidad con el párrafo único, del artículo 30 del C.P.T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, art. 17.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over the printed name and title.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0061900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **FRANCISCO LUIS GALLO CEBALLOS.**
Demandadas: **CONSTRUCTORA BILBAO S.A.S. Y OTRAS.**

Dentro del presente proceso, el día 6 de marzo de 2023 el Doctor Carlos Augusto Suarez, allego memorial en el cual solicita le sea notificada la demanda, junto al auto admisorio y solicita se envíe el link del expediente digital.

Conforme a lo anterior se tiene por notificado por conducta concluyente al CURADOR AD LITEM de **FUNDACION DE SERVICIOS DE VIVIENDA POPULAR - SERVIVIENDA**, en los términos del Art. 20, literal E de la Ley 712/01, que modificó el art. 41 del C.P.T. y S.S. al día de hoy y se le concede un término de **DIEZ (10) DIAS** hábiles a partir de la ejecutoria del presente auto, para que proceda a dar respuesta a la demanda.

Por lo anterior el despacho procederá a compartir el link del expediente digital al correo electrónico del profesional.

Por último, para que represente los intereses de **FUNDACION DE SERVICIOS DE VIVIENDA POPULAR - SERVIVIENDA** se reconoce personería, como **CURADOR AD LITEM** al Dr. **CARLOS AUGIUSTO SUAREZ**, portador de la **T.P. 347852** del **C.S. de la J.**

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0028200

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0046100

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0037800

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0021500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUZ ESTELLA DELGADO QUINTERO.**
Demandado: **PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING S.A.S.**

Dentro del presente proceso, conforme a memorial enviado por el apoderado de BAYTON COLOMBIA S.A.S., el día 6 de marzo de 2023, mediante el cual presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto de fecha 1 de marzo de 2023, notificado por estados del día 2 del mismo mes y año, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda por parte de BAYTON COLOMBIA SAS y por no contestado el llamamiento en garantía.

Para resolver de fondo el presente asunto es importante traer a colación, que mediante auto del 24 de octubre de 2022 se inadmitió la contestación a la demanda presentada por el apoderado de BAYTON COLOMBIA S.A.S y se concedió termino para subsanar, en ese mismo auto se admitió el llamamiento en garantía que hiciera PHARMACIELO respecto de BAYTON COLOMBIA S.A.S y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., y se ordenó notificar a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y toda vez que BAYTON COLOMBIA ya formaba parte del proceso se le corrió traslado para que se pronunciara, el apoderado de BAYTON, dentro de la oportunidad subsano la contestación a la demanda y fue por ello que se tuvo por contestada la misma, pero respecto al llamamiento en garantía, no hizo ninguna manifestación.

El auto recurrido fue notificado el día 2 de marzo de 2023, mediante el cual el juzgado decidió tener por contestada la demanda principal, por parte de BAYTON COLOMBIA, y tuvo por no contestados los llamamientos en garantía, toda vez que las llamadas no allegaron pronunciamiento alguno, como ya se indicó líneas atrás.

Así las cosas y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal, el despacho procede resolverlo.

Frente al recurso de reposición solicitado, rezan los artículos 62, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 28, y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá*

decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.” (Subrayas por fuera del texto).

Aduce la recurrente: *“(…) que mediante auto interlocutorio del 1 de marzo de 2023 se tuvo por contestada la demanda por parte de su representada, que a renglón seguido, el mismo auto indica que toda vez que mediante Auto del 24 de octubre de 2022 se admitió el llamamiento en garantía que realizara PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS, respecto de BAYTON COLOMBIA SAS y se corrió traslado por el termino de 10 días para que se pronunciara frente al llamamiento pero no lo hizo, se tiene por no contestado el llamamiento en garantía por parte de BAYTON COLOMBIA SAS. Que el párrafo anterior carece de todo fundamento, toda vez que la demandada PHARMACIELO, jamás llamo en garantía a su representada, pues este fue solicitado a la empresa CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA y fue a esta entidad a quién se le corrió traslado pro el termino de 10 días y no a su representada para que diera respuesta al llamamiento en garantía (...) indica además, que el auto objeto de recurso es confuso, pues que en una parte indica que se tiene por contestada la demanda y en otra que se tiene por no contestada la demanda, que así las cosas el despacho desconoció que su representada no había sido llamada en garantía, sino que como lo asevera en su primer párrafo da por contestada la demanda que la empresa que representa.*

Por lo anterior solicita sea revocado el auto del 1 de marzo de 2023 y en su lugar tener por contestada la demanda por parte de BAYTON COLOMBIA SAS y tener por no contestado el llamamiento en garantía por parte de CHUBB SEGUROS COLOMBIA, como pretensión subsidiaria solicita declarar la nulidad el auto recurrido y expedir uno nuevo sin las confusiones que presenta.

Sea lo primero indicarle al apoderado recurrente, que la confusión, como él le llama, es de carácter personal pues es el apoderado quien no comprende el alcance de la misma, pues se le informa al profesional que al aseverar que su representada “jamás” fue llamada en garantía, falta a la verdad, pues en el archivo del expediente digital nombrado 06MemorialLlamamintoPharmacieloABayton, están claramente el sustento de lo decidido mediante auto del 24 de octubre de 2022, no es cierto como lo asevera el incidentista que solo se llamó a CHUBB SEGUROS COLOMBIA, pues la entidad demandada PHARMACIELLO, realizó llamamiento respecto de las dos compañías, incluyendo la representada por el memorialista.

Aunado a lo anterior en el Auto del 24 de octubre, en la parte final claramente y textualmente se lee: *“teniendo en cuenta que la llamada en garantía BAYTON COLOMBIA SA ya es parte en este proceso, se le corre traslado por el término de diez días para que se pronuncie al respecto”,* así las cosas, la sustentación del recurso presentado por el apoderado, claramente configura un desconocimiento total de las actuaciones realizadas dentro del proceso, así mismo del contenido de las providencias que se dictan al interior del mismo, pues en reiteradas ocasiones asevera que el despacho se equivocó, que no es claro en su providencia y adicional a ello, pretende ver que a mutuo propio vinculo a su representada en calidad de llamada en garantía, de igual forma aduce que en el Auto recurrido en despacho en un primer momento tuvo por contestada la demanda y en el mismo Auto tuvo por no contestada la demanda, respecto de la misma parte procesal, esto es, frente a su representada, pero al revisar detenidamente la providencia recurrida, queda claro que en el

primer párrafo se tuvo por contestada la demanda y en la parte final del mismo Auto se tuvo por NO CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, dos situaciones muy diferentes, que no conllevan a una confusión, como lo pretende hacer ver el apoderado recurrente.

Está claro entonces que no le asiste razón al apoderado recurrente, que la compañía BAYTON COLOMBIA SA si fue llamada en garantía por parte de la demandada PHARMACIELO, llamamiento que obra en el archivo 06MemorialLlamamientoPharmacieloABAYTON, que en el auto del 24 de octubre de 2022 se le corrió traslado a BAYTON COLOMBIA SA y no a CHUBB SEGUROS, como lo indica, igualmente que mediante Auto del 1 de marzo de 2023 se tuvo por contestada la demanda y por no contestado el llamamiento en garantía por parte de BAYTON

En este orden de ideas, queda claro que no hay razón para revocar la decisión recurrida, sin necesidad de más consideraciones o aclaraciones.

Con todo lo anterior, el despacho **NO REPONE** la decisión proferida el día 1 de marzo de 2023, misma que fue notificada por estados del día 2 del mismo mes y año, en consecuencia, se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, y se **DISPONE** la remisión del expediente y la causa a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0022900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **EDILMA DEL SOCORRO MORENO SERNA**
Demandados: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta el memorial allegado el día 3 de marzo de 2023, por el Doctor FRANCISCO LUIS GIRALDO GARCIA, en el cual solicita se le reconozca personería para actuar a nombre de FABIOLA DE JESUS ARBELAEZ NARVAEZ y EVELYN DIAZ ARBELAEZ, conforme a la sustitución aportada el día 26 de septiembre de 2022 y que obra en el expediente digital en el archivo nombrado 10MemorialSustitucionPoderApoderadoVinculadas y que el despacho no se ha pronunciado.

Una vez revisado el documento aludido conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de **FABIOLA DE JESUS ARBELÁEZ NARVÁEZ y EVELYN DÍAZ ARBELÁEZ**, se reconoce personería al **Dr. FRANCISCO LUIS GIRALDO GARCÍA** portador de la T.P. 187608 del C.S. de la J. con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0023300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **GILBERTO DE JESUS FRANCO AGUDELO**
Demandado: **JORGE ENRIQUE CASTAÑO VILLA**

Dentro del presente proceso, conforme a la solicitud elevada por el apoderado del demandante, mediante memorial allegado el día 3 de marzo de 2023, procede el despacho a corregir el Auto del 1 de marzo de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para audiencia del artículo 85A del CPLYSS, en lo que tiene que ver con el nombre correcto de las partes, siendo estas: demandante **GILBERTO DE JESUS FRANCO AGUDELO** y demandado **JORGE ENRIQUE CASTAÑO VILLA** y no como quedó en el auto indicado.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0025700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **SERGIO ANDRES ZULUAGA TAMAYO**
Demandadas: **PORVENIR S.A..**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que el apoderado de la demandada dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00PM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **PORVENIR S.A.** se reconoce personería a la **Dra. BEATRIZ LALINDE GOMEZ**, portador de la **T.P. 15530 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0026500

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUZ MARINA RAMIREZ DE ARCILA.
Demandada: CORPORACION IMAGINA TU MUNDO Y OTROS.

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante y el apoderado de la UNION TEMPORAL CONSTRUYENDO NACIÓN JUNTOS, realizaron manifestaciones y presentaron recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales están encaminados a un mismo fin, esto es, tener a la UNION TEMPORAL CONSTRUYENDO NACIÓN JUNTOS, como parte del proceso y con el fin de proteger y garantizar el derecho al debido proceso y de defensa de todas las partes procesales, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del CGP, que indica:

“Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Procede el despacho a corregir y resolver cada una de las situaciones pendientes en este proceso y que se pasaran a explicar de manera individual, cada una de ellas, con el fin de evitar futuras nulidades y poder así continuar con el desarrollo del presente proceso en debida forma.

En primera medida la apoderada de la demandante, desde la presentación de la demanda, indicó que la misma era en contra de: CORPORACION IMAGINA TU MUNDO; FUNDACION FUNDACOBA; FUNDACION EL

SEMBRADOR “SEMILLAS PARA EL FUTURO”, la cual junto con FUNDACION FUNDACOBA compone la UNION TEMPORAL CONSTRUYENDO NACION JUNTOS y en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF; así las cosas queda claro que la demanda iba dirigida también contra la UNION TEMPORAL CONSTRUYENDO NACION JUNTOS, pero revisado el Auto de fecha 25 de octubre de 2021, encuentra el despacho que se omitió la mencionada demandada, por lo que se hace necesario adicionar, el Auto referido, en el sentido de tener como demandada a la UNION TEMPORAL CONSTRUYENDO NACION JUNTOS.

Ahora, revisado el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la UNION TEMPORAL CONSTRUYENDO NACIÓN JUNTOS, el cual ya fue objeto de pronunciamiento, por parte de este despacho, pero en razón al control de legalidad realizado y toda vez que el apoderado presentó recurso de apelación contra el Auto que resolvió el Incidente, y teniendo en cuenta lo indicado en el primer párrafo de este proveído, se hace necesario tener por notificado por conducta concluyente a la UNION TEMPORAL CONSTRUYENDO NACION JUNTOS en los términos del Art. 20, literal E de la Ley 712/01, que modificó el art. 41 del C.P.T. y S.S. al día de hoy y se le concede un término de **DIEZ (10) DIAS** hábiles a partir de la ejecutoria del presente auto, para que proceda a dar respuesta a la demanda. El despacho procederá a remitir el link del expediente al correo electrónico del profesional. Así las cosas y de conformidad con los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de UNION TEMPORAL CONSTRUYENDO NACION JUNTOS se reconoce personería, al **Dr. ARTURO ANTONIO LEUDO SÁNCHEZ**, portador de la **T.P. 120870 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

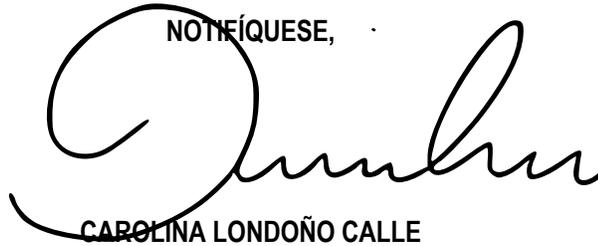
Dicho lo anterior, no es necesario emitir pronunciamiento, respecto a los recursos presentados por lo apoderados de la demandante y de la UNION TEMPORAL, como ya se indicó quedan saneadas las irregularidades o errores en los que se incurrió, por parte del despacho que pueden llegar a generar futuras nulidades.

Ahora bien y teniendo en cuenta que la apoderada de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, dio respuesta a la demanda principal y al llamamiento en garantía y una vez estudiada la misma, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de esta entidad. Así las cosas y de conformidad con los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** se reconoce personería a la **Dra. CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ**, portadora de la **T.P. 189527 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

05 615 31 05 001 2021 00265 00

Por último y por haber sido presentada en su oportunidad, de conformidad con el artículo 28 del CPTYSS, se ADMITE LA REFORMA A LA DEMANDA, se corre traslado por el termino de cinco (5) días, a las demandadas para que se pronuncien frente a ella. Teniendo en cuenta lo indicado en la parte inicial de esta providencia, y toda vez que la UNION TEMPORAL CONSTRUYENDO NACION JUNTOS, ya forma parte de este proceso, no es necesario admitir la reforma en este punto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, le informo que en este trámite se ofició a la Doctora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA y al Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, con el fin de que se sirvieran realizar las gestiones necesarias tendientes al cumplimiento del fallo de tutela que motivó el incidente por desacato, la entidad guardo silencio.

Rionegro, 06 de marzo de 2023

ÓSCAR JAVIER GUAYARA CASTAÑO
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 **2021-00365** 00

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **DESIDERIO ANTÓNIO MONSALVE MONSALVE**
Agente oficiosa: **BLANCA MARÍA QUIROZ OLAYA**
Accionados: **NUEVA EPS.**

Con apoyo en informe secretaria que antecede, se dispone abrir formal mente incidente por desacato y darle traslado por dos (2) días del respectivo escrito a la doctora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en su calidad de Gerente General de la Nueva EPS y al superior jerárquico, el Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME como Vicepresidente de salud encargado de la NUEVA EPS, para que si lo tiene a bien se pronuncie sobre él y solicite las pruebas que pretenda hacer valer

NOTIFÍQUESE.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

Oscar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0040200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **HELIBERTO ANTONIO HENAO JARAMILLO.**
Demandadas: **DANIEL EMILIO HENAO JARAMILLO.**

Dentro del presente proceso, el día 2 de marzo de 2023 la Doctora Leidy Yuliana Gutiérrez Henao, actuando como apoderada del demandado, allego memorial en el cual solicita le sea notificada la demanda y se le remita el link del expediente digital,

Conforme a lo anterior se tiene por notificado por conducta concluyente a **DANIEL EMILIO HENAO JARAMILLO**, en los términos del Art. 20, literal E de la Ley 712/01, que modificó el art. 41 del C.P.T. y S.S. al día de hoy y se le concede un término de **DIEZ (10) DIAS** hábiles a partir de la ejecutoría del presente auto, para que proceda a dar respuesta a la demanda.

Por lo anterior el despacho procederá a compartir el link del expediente digital al correo electrónico del profesional.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **DANIEL EMILIO HENAO JARAMILLO** se reconoce personería, a la **Dra. LEIDY YULIANA GUTIÉRREZ HENAO**, portadora de la T.P. **168534** del **C.S. de la J.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant., marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500120220046700

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **RAMÓN ALCIDES VALENCIA AGUILAR**
Demandada: **LUZ ESTRELLA GARCÍA AVENDAÑO**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá aportar el avalúo comercial de los bienes inmuebles mencionados en el hecho séptimo y que enuncia en el acápite de pruebas de la presente demanda, con la finalidad de verificar la suma por la cual se solicita librar el mandamiento de pago.
- Deberá aclarar el domicilio de la parte demandada, en el sentido de indicar si la misma tiene nomenclatura urbana o reside en zona rural.

En los términos del artículo 33 del C.P.T y de la S.S., se reconoce personería al doctor **RAMÓN ALCIDES VALENCIA AGUILAR**, portador de la T.P. 187.681 del C.S. de la J., para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant., marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500120220054000

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.**
Demandado: **DAVID BLANCO LÓPEZ**

Analizada la viabilidad o no de la demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia, presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **DAVID BLANCO LÓPEZ**, determina el despacho que carece de competencia, para resolver el presente asunto, con base en los siguientes planteamientos:

Una vez analizado el presente proceso, encuentra este despacho, que la ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de **DAVID BLANCO LÓPEZ** por los siguientes conceptos:

“...1. *Sírvase Señor Juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra de la PARTE DEMANDADA por las siguientes sumas de dinero:*

A) SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 640.000) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por periodos comprendidos entre marzo de 2022 hasta junio de 2022, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 29 de agosto de 2022, remitida al empleador demandado en su dirección de notificación judicial davidblancolopez@gmail.com correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en Folio (prueba No.10).

Los trabajadores que presentan deuda por no pago de pensiones obligatorias son los siguientes: DIEGO FERNNDO CALDERON LEON. Estos corresponden a los mismos que se relacionan en el estado de cuenta y liquidación jurídica que junto al requerimiento de cobro constituyen el título judicial complejo, base de esta acción.

B) Se solicita así mismo, Señor(a) Juez, librar mandamiento de pago por SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 75.300) concepto de intereses moratorios causados por los periodos comprendidos marzo de 2022 hasta junio de 2022 adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, es decir, DIEGO FERNNDO CALDERON LEON desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016 , el interés moratorio vigente

entre el 1 y el 30 de abril de 2022 según resolución 0382 del 31 de marzo del 2022 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 28.58%..”¹

Lo que pretende PORVENIR es adelantar la acción de cobro para el pago de los aportes al subsistema de Seguridad Social en pensión en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 por el incumplimiento de la obligación en mora por parte del empleador ejecutado, pero no existe disposición normativa que defina la regla de competencia territorial para conocer de estos asuntos especiales, sin embargo, ha sido clara, pacífica y uniforme la jurisprudencia en señalar que en ese tipo de acciones promovidas por AFP del régimen de ahorro individual con solidaridad, se acude al principio de integración normativa de las normas procesales, y en virtud a ello le es aplicable el artículo 110 del CPLSS que regula lo referente a el “*Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales*”, el cual establece:

“De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los ~~jueces del trabajo~~ <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.”

Por su parte la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL 188 – del 8 de febrero de 2023 al resolver un conflicto de competencia en un asunto de similares características, dispuso sobre el juez competente para conocer del mismo lo siguiente:

“En ese sentido, en los eventos en que, a través de una demanda ejecutiva, una administradora de fondos de pensiones y cesantías privada persiga el pago de cuotas que se le adeuden, el juez competente para asumir su conocimiento será el del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía

Respecto a lo anterior, es dable advertir que, aunque en ejercicio del fuero electivo que le asiste, la entidad ejecutante determinó la competencia para conocer del presente proceso en atención al domicilio del demandado, lo cierto es que, de conformidad con lo erigido en el artículo 110 ibidem, dicha asignación no corresponde con los factores que ha determinado la ley en tratándose de las pretensiones relacionadas con el pago de cotizaciones en mora al Subsistema de Seguridad Social en pensiones.

Frente al particular, se precisa que, el factor de competencia - en estos casos - se determina exclusivamente en atención a dos parámetros: (i) el domicilio de la entidad ejecutante o (ii) el lugar en donde se expidió el título ejecutivo.”

En concordancia con lo anterior, en el expediente obra certificado de existencia y representación legal de la AFP ejecutante, que da cuenta que su domicilio es en la ciudad de Bogotá D.C.², y que no tiene establecimiento de comercio ni agencia en el Municipio de Rionegro Antioquia, tampoco obra prueba que dé cuenta que en ésta municipalidad se haya expedido el título ejecutivo. Y si bien en el acápite de “**CUANTÍA Y COMPETENCIA**” se indicó “*Es usted competente Señor Juez para conocer de este proceso, en virtud de la*

¹ Página 1 archivo 2, acápite de pretensiones.

² Página 29 archivo 02

naturaleza del asunto, la cuantía **\$715.300PESOS M/CTE** y el domicilio de las partes.”³, lo cierto es que en estos asuntos donde se pretende la ejecución por cuotas o cotizaciones que se le adeude a una entidad del sistema de la seguridad social en pensiones, la competencia se le asigna al Juez Laboral del domicilio de la entidad ejecutante o el juez laboral del lugar donde se expidió el título ejecutivo, más no al Juez Laboral del domicilio de la parte ejecutada, que por demás es el Municipio de Rionegro Departamento de Santander, y la demanda se radicó en Municipio de Rionegro Departamento de Antioquia⁴.

En consecuencia y dado que en el Municipio de Rionegro Antioquia no está radicado el domicilio de la AFP ejecutante, y tampoco fue el lugar de expedición del título ejecutivo, se **DECLARARÁ LA FALTA DE COMPETENCIA** y en atención a que el domicilio de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. es en la ciudad de Bogotá D.C. y dada la cuantía de las pretensiones, se **DISPONDRÁ** la remisión de este asunto y la causa a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. – REPARTO** para lo de su competencia.

En caso que el despacho destinatario no comparta lo expuesto en esta decisión, desde ahora se propone el conflicto negativo de competencia, para que, en aras de la celeridad procesal, envíe el asunto ante quien corresponda, para que, de ser necesario, dirima la controversia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIONEGRO -ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECHAZA** la presente demanda Ejecutiva Laboral **POR FALTA DE COMPETENCIA** instaurada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en contra de **DAVID BLANCO LÓPEZ**.

SEGUNDO: Se **DISPONE ENVIAR** el asunto y la causa a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. – REPARTO** para lo de su competencia.

TERCERO: En el evento en que el despacho destinatario no comparta lo expuesto en esta decisión, desde ahora se propone el conflicto negativo de competencia, para que, en aras de la celeridad procesal, envíe el asunto ante quien corresponda, para que de ser necesario, dirima la controversia.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

CEMG

³ Página 8 archivo 02

⁴ Página 22 archivo 02



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant., marzo (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500120220058500

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante: **PORVENIR S.A.**
Demandada: **ANGELA MARÍA GALLEGO VALENCIA**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Atendiendo a la petición especial realizada, consistente en la imposibilidad de aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada, deberá aclarar finalmente de dónde extrae la dirección de correo electrónico referida, gloriagarcia1508@gmail.com, toda vez que en el acápite de documentales señala que este e-mail registra en dicho certificado, pero en el capítulo de notificaciones indica tomarlo de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA, la cual se le exige aportar.

En los términos del artículo 33 del C.P.T y de la S.S., se reconoce personería para actuar al doctor **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS**, portador de la T.P. 370.590 del C.S. de la J., conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 **2023-00050** 00

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **CARLOS MARIO ÁLVAREZ MARTÍNEZ**
Accionado: **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**

El señor **CARLOS MARIO ÁLVAREZ MARTÍNEZ** identificado con la cédula No. 39.453.074, actuando en nombre propio, presentó escrito donde solicita se dé inicio de incidente por desacato por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 13 de febrero de 2023, en el cual se dispuso:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor CARLOS MARIO ÁLVAREZ MARTÍNEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia emita una respuesta clara, de fondo y oportuna al señor CARLOS MARIO ÁLVAREZ MARTÍNEZ en los términos establecidos en el Auto 331 de 2019 proferido por la H. Corte Constitucional, precisando al accionante, las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se entregará la indemnización administrativa reconocida en la Resolución Nro. 04102019-735638 del 1 de septiembre de 2020.

Previo a iniciar **INCIDENTE DE DESACATO** en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena requerir a los responsables del cumplimiento del mencionado fallo de tutela.

En consecuencia, se requiere a la Dra. **CLELIA ANDREA ARROYAVE BENAVIDES**, en calidad de Directora Técnica de la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, como responsable del cumplimiento del fallo de tutela y a su superior jerárquico, la Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** directora nacional de la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a

05 615 31 05 001 2023 00050 00

partir de la notificación del presente auto, por el medio más expedito, informe a este Despacho Sobre el cumplimiento del fallo de tutela. So pena de ordenar abrir proceso disciplinario en su contra e iniciar el trámite incidental por desacato, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Oscar